

Viedma, 2 de febrero de 2026.

EXPEDIENTE: “ROCCA, EDGARDO NÉSTOR C/BANCO PATAGONIA S/SUMARÍSIMO”, N° VI-00151-JP-2025.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 19/08/2025 -mov. I0001- se presenta ante el Juzgado de Paz de Viedma, Edgardo Néstor Rocca, con patrocinio letrado e interpone demanda de daños y perjuicios contra el Banco Patagonia SA a los fines de que la entidad bancaria proceda a la devolución y/o restitución de los descuentos efectuados sobre sus cuentas bancarias.

Relata los hechos, cuantifica los rubros reclamados, cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable, ofrece prueba y concreta su petitorio.

2.- En fecha 11/09/2025 -mov. I0004- me avoco para entender en las presentes actuaciones y el 13/10/2025 -mov. I0005- se da inicio, ordenando correr traslado de demanda al Banco Patagonia SA, que se presenta en fecha 13/11/2025 –mov. E0005 –.

Contesta la demanda y solicita su rechazo, con expresa imposición de costas al actor.

Además, solicita la citación como terceros de Delivery Hero E-Commerce SA (Pedidos Ya), Mercado Libre SRL (Mercado Libre y Mercado Pago), Netflix Servicios de Transmisión Argentina SRL y Prime Argentina SA (Prime Video), en los términos del art. 89 del CPCC.

Argumenta que fueron dichas firmas las que intervinieron en las operaciones de adquisición de bienes y servicios y, en consecuencia, a favor de las cuales se realizaron los débitos en la cuenta bancaria del actor.

3.- En fecha 20/11/2025 la parte actora contesta el traslado que le fuera conferido y solicita el rechazo de la aludida pretensión.

Añade que la citación a juicio de las firmas mencionadas no se encuentra debidamente fundada.

Expone, además, que no existió en la demanda atribución de responsabilidad o incumplimiento contractual en una relación de consumo imputable a las empresas mencionadas y que no sólo no forman parte de la relación consumeril, sino que en una eventual condena contra Banco Patagonia SA la entidad bancaria no tendría una acción

regresiva contra dichos terceros.

Concluye que la citación pretendida desvirtúa las normas que protegen al consumidor hipervulnerable, puesto que lo obligan a litigar contra quien eligió no hacerlo, faltando además al principio de congruencia entre lo pretendido en la demanda y lo contestado por el demandado.

4.- En fecha 01/12/2025 -mov. I0013- se llama a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

I.- En función de las posturas asumidas por las partes, entiendo acertado tener en cuenta que, en términos generales, la intervención coactiva u obligada se verifica cuando, a petición de cualquiera de las partes originarias, se dispone la citación de un tercero para que participe en el proceso pendiente y la sentencia a dictarse en él pueda serle eventualmente opuesta.

A ello apunta el art. 89 del CPCC cuando prevé que el actor o el demandado podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La fórmula utilizada comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida tenga una acción regresiva contra el tercero, o medie conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra relación existente entre el tercero y alguna de las partes originarias.

Por otra parte, no puede pasarse por alto que la intervención de terceros detenta carácter excepcional y debe interpretarse con criterio restrictivo, en especial cuando es requerida por la demandada, como es el caso de autos, ya que conlleva a integrar la litis con sujetos que la parte actora no ha elegido demandar.

En tal sentido se ha resuelto que: "El art. 94 del CPCC fundamentalmente es aplicable cuando la parte, en caso de ser vencida, se encuentra habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, o cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra relación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte del actor y del demandado." (CN Civ., Sala A, julio 27-972, ED, 46-204; ídem, id. febrero 27-973, ED. 49-736; id. Sala F, diciembre 5-972, ED. 46-648) (ED. 54-467); "La intervención obligada de terceros, en

los términos del art. 94 del CPCC, pretende traer a juicio a un tercero ajeno a las partes, cuando la controversia entre éste y alguna de aquellas sea común, a efectos de oponérsele eventualmente los efectos de la cosa juzgada y a fin de evitar una posible acción regresiva, dado que la sentencia que recaiga en el juicio le podrá ser opuesta al tercero.

Su finalidad reside en que, en esa eventual acción, el citado no pueda oponer la excepción de negligente defensa. Los elementos necesarios para que tal instituto proceda son: a) una relación jurídica existente entre el tercero y una de las partes, o bien entre aquél y con las dos partes y que tal relación sea conexa y no idéntica con la debatida en el proceso, y b) que en virtud de tal conexidad, los elementos objetivos de la pretensión promovida por el actor contra el demandado y que los que son objeto y causa, puedan servir de fundamento de otro proceso frente al tercero o por parte de éste.

La norma citada dispone también que la sentencia que se dicte alcanzará al tercero como a los litigantes principales, siendo incluso ejecutable contra aquel, salvo que, en oportunidad de contestar la citación, se hubiesen alegado fundadamente la existencia de defensas y/o derechos que no pudiesen ser materia de debate y decisión en el juicio, lo que en el caso no se advierte.

Ello, en tanto el fundamento de la institución que regulan los arts. 90 y ss. del CPCC reside en la conveniencia de extender los efectos de la cosa juzgada a todos los interesados en una determinada relación o estado jurídico, sea por economía procesal o para evitar el pronunciamiento de una sentencia inútil, cuando se configura el supuesto contemplado por el art. 89 CPCC.

II.- Por otra parte, teniendo en cuenta que son de aplicación las normas de Defensa del Consumidor al presente trámite, cabe destacar que el artículo 40 de la ley 24240, prevé, que: “Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio (...) La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”.

Con relación a la posibilidad que otorga el régimen consumeril para optar por cualquiera de los proveedores de bienes y servicios, prestigiosa doctrina en la materia

establece que: “El acreedor puede dirigir su acción solamente contra uno o algunos de los codeudores, sin necesidad de demandar a los demás; lo que quizá le convenga por la mayor simplicidad y celeridad del proceso (...). Y el deudor solidario demandado no puede imponer una intervención adhesiva a sus codeudores”. (Trigo Represas, Félix, Alterini, Jorge (Director. Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético, Tomo IV, 2^a ed., La Ley, Buenos Aires, 2016, pág. 364).

III.- Asimismo, debe señalarse que dicha intervención en el proceso es de carácter restrictivo y debe ser admitida sólo por excepción, cuando las circunstancias demuestren que así lo exige un interés legítimo (Conf arg. Santiago C. Fassi - César D. Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1988, Tomo 1, pág. 511).

Como consecuencia de ello, es que quien solicita la aplicación de este instituto en el proceso, debe acreditar que se trata de uno de los supuestos que autorizan a disponerla. Por el contrario, corresponde desestimarla si no se invoca concretamente la presencia de una comunidad de controversia, toda vez que el instituto en examen, tal como se anticipara, es de carácter excepcional y su admisión debe ser interpretada con criterio restrictivo.

IV.- Entonces, tales conceptos, aplicados al *sub examine* evidencian que la demandada no ha brindado elementos suficientes que permitan alterar el criterio restrictivo expuesto, no presentándose, en el caso, razones que ameriten su procedencia, teniendo en cuenta las constancias de autos, los hechos narrados por las partes y especialmente el objeto y los términos de la demanda interpuesta por el actor en los presentes obrados, de daños y perjuicios contra el Banco Patagonia SA, a los efectos de que se realice la devolución y/o restitución de los descuentos realizados en las dos cuentas bancarias que el Sr. Rocca posee en esta entidad bancaria.

Tal situación, asimismo, debe conjugarse con el principio de no alterar innecesariamente la relación procesal original existente obligando al accionante a litigar, en definitiva, contra quien no había elegido. Este principio, como se ha visto, cede solamente frente a supuestos excepcionales y de interpretación restrictiva, no siendo el caso de autos uno de ellos.

En consecuencia, teniendo en cuenta todo lo expuesto precedentemente y en atención a la expresa oposición de la contraria a la convocatoria pretendida, corresponde rechazar

el pedido de citación de terceros.

V.- Atento la forma como se resuelve, corresponde imponer las costas a la parte demandada (art. 62 del CPCC) y diferir la regulación de honorarios para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

RESOLUCIÓN:

1.- Rechazar el pedido de citación de terceros formulado por Banco Patagonia SA respecto de Delivery Hero E-Commerce S.A (Pedidos Ya), Mercado Libre SRL (Mercado Libre y Mercado Pago), Netflix Servicios de Transmisión Argentina SRL y Prime Argentina SA (Prime Video), conforme el Considerando respectivo.

2.- Imponer las costas a la parte demandada (art. 62 del CPCC) y diferir la regulación de honorarios para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

3.- Notifíquese conforme a los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza